

**INFORME SECRETARIAL:** Popayán, Cauca, agosto 12 de 2.021. Se pone en conocimiento de la señora juez el presente asunto, informándole que el término de traslado de la liquidación del crédito allegada por la apoderada judicial de la parte demandante, se encuentra vencido. De igual manera se le comunica que dicha profesional del derecho, radicó escrito solicitando se decrete una medida cautelar. Sírvase proveer.

El secretario,

**FELIPE LAME CARVAJAL**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO Nro. 1438**

**Radicación:** 19001-31-10-002-2019-00203-00  
**Asunto:** Ejecutivo de alimentos  
**Demandante:** José Miguel Díaz Acosta  
**Demandado:** Neil Ítalo Díaz Acosta

Doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Visto el informe secretarial que antecede, corresponde emitir pronunciamiento respecto a la liquidación del crédito allegada al trámite por quien representa los intereses del señor JOSE MIGUEL DIAZ ACOSTA.

Analizada con detenimiento la liquidación en cita, observa el despacho que la misma se encuentra ajustada a derecho dado que en la misma se condensaron debidamente los valores por los cuales se ordenó seguir adelante con la ejecución de la deuda, según lo dispuesto en auto Nro. 016 del 14 de enero de 2.021, y en donde, además, no se condenó en costas al ejecutado al no haberse opuesto dentro del término a las pretensiones de la demanda.

No obstante lo anterior, se hace necesario disponer la modificación oficiosa de la liquidación en comento, en el sentido de agregar al saldo insoluto de la obligación, los valores correspondientes a los cuotas de alimentos de los meses de junio, julio y agosto del año en curso, que no fueron relacionados por la apoderada de la parte ejecutante al haberse radicado el correspondiente escrito el día 27 de mayo de 2.021.

Así entonces, a la liquidación del crédito aportada al expediente, se le deben sumar los siguientes valores:

<b>MES</b>	<b>VALOR CUOTA</b>	<b>VALOR INTERES</b>	<b>NRO. MESES</b>	<b>TOTAL INTERES</b>	<b>SALDO INSOLUTO</b>
------------	--------------------	----------------------	-------------------	----------------------	-----------------------

Junio/2021	\$458.325	\$2.291,63	3	\$6.874,89	\$465.199,89
Julio/2021	\$458.325	\$2.291,63	2	\$4.583,26	\$462.908,26
Agosto/2021	\$458.325	\$2.291,63	1	\$2.291,63	\$460.616,63
<b>TOTAL:</b>	\$1.374.975			\$13.659,78	<b>\$1.388.724,78</b>

- TOTAL VALOR ADEUDADO POR CONCEPTO DE CUOTAS ALIMENTARIAS E INTERESES A AGOSTO DE 2.021: \$28.556.339<sup>1</sup> + \$1.388.724,78 = **VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SESENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS** (\$29.945.063,78).

El valor anterior deberá ser cancelado por el señor NEIL ÍTALO DÍAZ ACOSTA a fin de que se pueda disponer la terminación del presente asunto por pago total de la obligación adeudada.

Ahora bien, en lo atinente a las objeciones elevadas por el apoderado del demandado, si bien se allegaron dentro de término concedido para el efecto, se tiene que en las mismas no se relacionaron los errores puntuales que se le endilgan a la liquidación del crédito allegada por quien representa los intereses de la parte demandante, limitándose solamente a indicar que se comete un error por cuanto no se mencionan los años por los cuales se cobran las obligaciones alimentarias, cuando lo cierto es que tal cuestión quedó debidamente zanjada, inclusive, desde el auto por medio del cual se dispuso librar mandamiento de pago, así que no este el momento procesal oportuno para entrar a debatir tal aspecto de la litis.

Aunado a lo anterior, en caso de que el objetante no compartiera el monto del saldo insoluto de la obligación adeudada, debió proceder conforme lo indica el artículo 446, numeral 2 del Código General del Proceso, acompañando una liquidación alternativa *“en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.”*, lo cual no se hizo.

De igual manera, es necesario precisar al Abg. MOLINA GARAY, que las cuestiones relativas a la regulación de la cuota de alimentos que en momento anterior solicitó en favor de su poderdante, alegando que tiene algunas otras obligaciones alimentarias con menores de edad, ya fueron debidamente resueltas mediante auto Nro. 803 del 19 de mayo del año en curso, razón por la que no es posible que en esta ocasión el despacho vuelva a analizar una solicitud como aquella, debiendo tenerse en cuenta, también, que a pesar de que dentro de este trámite se ordenó el embargo del salario y prestaciones sociales del demandado, tal cautela nunca pudo perfeccionarse en virtud a que el correspondiente pagador, indicó que no les era posible acatar dicho ordenamiento, comoquiera que sobre el salario del alimentante ya se encontraba vigente otro embargo en cuantía del 50%, y en tal sentido, no entiende el despacho qué tipo de afectación a los derechos fundamentales de este último es que alega dicho gestor judicial, teniendo en cuenta que el descuento ordenado en este trámite, no ha podido ser debidamente aplicado hasta la fecha; aspectos todos estos que, inclusive, fueron debidamente analizados en sede de tutela por el Superior Jerárquico de este despacho.

Por último, en relación con la solicitud de medida cautelar, radicada por la apoderada del señor JOSE MIGUEL DIAZ ACOSTA, tendiente a que se

<sup>1</sup> Valor obtenido de la liquidación aportada por la apoderada de la parte demandante.

decrete el embargo y posterior secuestro de un bien inmueble de propiedad del señor NEIL ITALO DIAZ ACOSTA, ubicado en la ciudad de Valledupar, se tiene que dicha petición es procedente atendiendo los fines propios del proceso, además de que se encuentra autorizada por lo dispuesto en el artículo 599 del citado estatuto procedimental civil, debiendo, en consecuencia, despacharse de manera favorable.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante. En consecuencia, tener como valor adeudado por el señor **NEIL ÍTALO DÍAZ ACOSTA**, a la fecha de proferimiento de esta providencia, por concepto de capital e intereses, la suma de **VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SESENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS** (\$ 29.945.063,78). Lo anterior, acorde a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 190-124230 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, ubicando en la carrera 29 Nro. 52-31, casa 42, tipo B, conjunto cerrado Altos de Ziruma IV de la misma ciudad, cuya propiedad recae en el señor **NEIL ITALO DIAZ ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 77.177.702.

**TERCERO: COMUNICAR** la determinación anterior a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar, para que procedan a tomar nota de la misma, y remitan a este despacho judicial el certificado de que trata el artículo 593, numeral 1 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** El secuestro del aludido bien, se perfeccionará una vez se haya inscrito el embargo, al tenor de lo previsto en el artículo 601 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA**

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 130 del día 13/08/2021.

**FELIPE LAME CARVAJAL**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Beatriz Mariu Sanchez Peña**

**Juez Circuito  
Familia 002 Oral  
Juzgado De Circuito  
Cauca - Popayan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b964c80e79ffb2bb508f11b7e567b5623b4d556924073c23b718ebe29e  
c4d26b**

Documento generado en 12/08/2021 10:27:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**